



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN- 5095**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 04-075592

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución 23303 de 30 de julio del 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió privilegio de patente a la creación denominada: "COMPUESTO SUPERABSORBENTE Y ARTICULOS ABSORBENTES QUE INCLUYEN EL MISMO".

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta entidad el 25 de enero de 2007 bajo el número 04 075592 00008 0000, el doctor Germán Castillo Grau, en su condición de apoderado de la sociedad H.B. FULLER LICENSING & FINANCING, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 23303 de 30 de julio de 2007, con el objeto de que se corrija el período de vigencia de la patente concedida, considerando que la indicada en la mencionada resolución no es correcta.

**TERCERO:** Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Indica el solicitante que "...el 4 de agosto de 2004, se presento el privilegio de patente para la creación denominada 'COMPUESTO SUPERABSORBENTE Y ARTICULOS ABSORBENTES QUE INCLUYEN EL MISMO'.

"Una vez agotadas todas estas etapas procesales en materia de patentes por parte de esa División, la resolución número 23303 del 30 de noviembre de 2007, en su parte resolutive ordena otorgar la patente de invención para un periodo de vigencia del 4 de febrero de 2003 hasta el 4 de febrero de 2023.

"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fecha de vigencia que menciona el acto administrativo para esa solicitud de patente, es incorrecta, pues en realidad la fecha correcta de vigencia de esta invención es el 4 de agosto de 2004, al 4 de agosto de 2024, fecha en que quedó radicada dicha solicitud ante Superintendencia

"Por todo lo mencionado, solicito a usted se sirva ordenar la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución número 23303 del 30 de julio de 2007 y en su lugar expedir un nuevo acto administrativo donde se cite correctamente la fecha de vigencia para esta patente, teniendo en cuenta que la misma se determina a partir de la fecha en que se presenta la solicitud, tal y como lo ordena el artículo 50 de la decisión 486 del Acuerdo de Cartagena."

**CUARTO:** Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso

5095



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 5095**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 04-075592

Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

**NORMA APLICABLE**

Dispone el Artículo 2 sobre Definiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), lo siguiente:

“vi) las referencia a una ‘solicitud nacional’ deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

“vii) se entenderá por ‘solicitud internacional’ una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;

“viii) las referencias a una ‘solicitud’ deberán entenderse como referencias a solicitudes internacionales y nacionales;...”

Por su parte, el Artículo 11 del Tratado prevé, sobre fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional, en el numeral 3): “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado... xi) a los fines del cómputo de los plazos, se entenderá por ‘fecha de prioridad’: a) cuando la solicitud internacional contenga una reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica;... c) cuando la solicitud internacional no contenga ninguna reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación internacional de dicha solicitud;...”

A su vez, el numeral 4) del mismo artículo, dispone: “La solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1), será equivalente a una presentación nacional regular en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”.

**EL CASO EN ESTUDIO**

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente, se advierte que, presentada solicitud de patente PCT entrada en fase nacional el 4 de agosto de 2004, mediante Resolución 23303 de 30 de julio de 2007, esta Superintendencia concedió patente con vigencia desde: 4 de febrero del 2003 hasta: 4 de febrero del 2023.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 5095**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 04-075592

La decisión de conceder es impugnada por el apoderado del titular de la patente, quien manifiesta: "...el 4 de agosto de 2004, se presento el privilegio de patente para la creación denominada 'COMPUESTO SUPERABSORBENTE Y ARTICULOS ABSORBENTES QUE INCLUYEN EL MISMO'.

"Una vez agotadas todas estas etapas procesales en materia de patentes por parte de esa División, la resolución número 23303 del 30 de noviembre de 2007, en su parte resolutive ordena otorgar la patente de invención para un periodo de vigencia del 4 de febrero de 2003 hasta el 4 de febrero de 2023.

"Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la fecha de vigencia que menciona el acto administrativo para esa solicitud de patente, es incorrecta, pues en realidad la fecha correcta de vigencia de esta invención es el 4 de agosto de 2004, al 4 de agosto de 2024, fecha en que quedó radicada dicha solicitud ante Superintendencia

Con relación a estas manifestaciones de la recurrente cabe precisar que, como bien lo señala, el artículo 33 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina hace relación específicamente a la presentación de **solicitudes nacionales**, esto es, que se presenten ante los Países Miembros de la Comunidad Andina. En efecto, dispone el artículo citado: "Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la oficina nacional competente..."

A su vez el artículo 26 de la Decisión 486, establece que "La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener...."

Por lo demás, cuando la Decisión 486 hace referencia a la oficina nacional competente debe entenderse que esta es, para Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio y le corresponde, en tal calidad, "Administrar el sistema nacional de la propiedad industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma" y al Superintendente de Industria y Comercio "Decidir las solicitudes de patentes de invención" (Decreto 2153 de 1992).

Lo anterior, concordado con la legislación nacional especializada en materia de propiedad industrial, permite establecer que corresponde a la Oficina Nacional (Superintendencia de Industria y Comercio), en su calidad de órgano administrativo, el registro de la Propiedad Industrial (Art. 273 de la Decisión 486 y Resolución 210 de 2001 expedida por esta Superintendencia).

Ahora bien, de acuerdo con lo actuado en este trámite administrativo es claro que no se está en presencia de una solicitud nacional que corresponda en todo a lo prescrito por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sino que, muy por el contrario, se trata en este caso de una solicitud internacional que ha seguido el procedimiento establecido por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN N° 5095**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 04-075592

Cabe señalar que es el mismo Tratado en mención el que establece distinción entre solicitudes nacionales y solicitudes internacionales de la siguiente manera:

Artículo 2 del PCT sobre Definiciones:

"(...)

"vi) las referencias a una 'solicitud nacional' deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

"vii) se entenderá por 'solicitud internacional' una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;..."

Como bien se desprende de lo actuado en este trámite administrativo, seguido en el expediente (04 075592), se trata de una solicitud de patente PCT, entrada en fase nacional el 4 de agosto de 2004, cuya fecha de presentación internacional es 4 de febrero de 2003.

Por otra parte, dispone el Artículo 11 del Tratado, sobre fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional, en el numeral 3): "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquier solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional, surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado..."

De manera que si la solicitud en cuestión es una solicitud internacional presentada vía PCT en Estados Unidos, a la cual se le ha otorgado una fecha de presentación internacional y entrada en fase nacional en Colombia el 4 de agosto de 2004, entonces, surtirá los efectos de una presentación regular en Colombia no desde el momento de su radicación acá sino "desde la fecha de presentación internacional", esto es desde el 4 de febrero de 2003.

Recuérdese que normativamente se entiende por 'solicitud internacional' una solicitud presentada en virtud del presente Tratado, y la que ahora se cuestiona lo es.

De acuerdo con lo anterior, lo prescrito por el artículo 50 de la Decisión 486, aplicable en comienzo a las solicitudes nacionales, debe entenderse en armonía con las disposiciones del PCT, teniendo en cuenta que la presentación a que dicho artículo se refiere (en los Países Miembros de la CAN) no coincide con la situación en estudio ni con la noción de solicitud internacional a la luz del referido Tratado.

En vista de lo expuesto, no resulta procedente la revocatoria propuesta con relación a la vigencia de la patente concedida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN 5095**

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 04-075592

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución 23303 de 30 de julio de 2007.

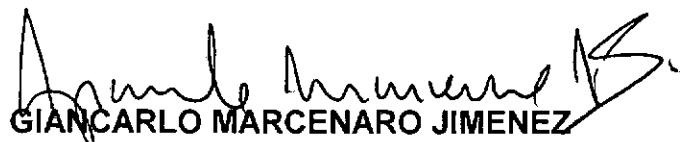
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Germán Castillo Grau, en su condición de apoderado de la sociedad H.B. FULLER LICENSING & FINANCING, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

22 FEB. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),

  
GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor  
**GERMAN CASTILLO GRAU**  
Carrera 13 No 37 – 43, Piso 12  
Bogotá D. C.

202066

YC